

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (necesario).  
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertaran previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de re- metantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 44 de 13 Fbro.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Sevilla y la Subdelegación de Veterinaria de Cáceres, en solicitud de que se declare que los Subdelegados Veterinarios tienen derecho á percibir honorarios por el reconocimiento de toros, novillos y caballos destinados á la lidia; y

Considerando que si bien por Real orden de 20 de Junio de 1898 se denegó el derecho á exigir honorarios, mientras que en cada localidad no se determinara por un Reglamento los casos y precios módicos que podrían cobrar, tal disposición venia á reconocer la legitimidad de que se remunerara el servicio que prestan, aunque condicionándola por el mayor ó menor contingente de población:

Considerando que la misión que las Autoridades encomiendan á los Subdelegados veterinarios de reconocer las reses y caballerías destinadas á la lidia, aun cuando deba entenderse función pública en cuanto tiende á garantizar el derecho de los asistentes á tales espectáculos públicos y evitar desórdenes, no puede menos de tenerse en cuenta que se produce por causa privada, cual es el interés ó propósito de lucro del empresario y el recreo y esparcimiento de los espectadores, interés y diversión que no legitiman en modo alguno se originen molestias y trabajos á funcionarios cuyo cometido es remunerado por prestar otros servicios de exclusivo carácter público:

Considerando que es en su virtud de justicia reconocer el derecho al devengo de honorarios á los Subdelegados Veterinarios por los reconocimientos que verifiquen de toros, novillos y caballos que se utilizan en las corridas de reses bravas, no sólo por las razones antes indicadas, sino porque, además, se les exige responsabilidad por el ejercicio escrupuloso de dicha función, y la moral, la justicia y la equidad imponen la condigna recompensa, que no parece lícito dependa de la densidad de la población, sino de la importancia de los trabajos, y que debe ser moderada, pero suficiente á remunerar los servicios que presten,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Subdelegados de Veterinaria devenguen honorarios por los reconocimientos de los animales que se hayan de utilizar en el espectáculo público de corridas de toros y novillos, á cargo de los empresarios, y á razón de 10 pesetas por cada toro, de cinco pesetas por cada novillo, y de una peseta por caballo que reconozcan; entendiéndose esta resolución de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo tener en cuenta que las Autoridades gubernativas, si lo estiman oportuno, podrán exigir el previo depósito del importe del servicio pericial de reconocimiento antes de autorizar la celebración de los espectáculos de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1911.—Alonso Castrillo.—Señor Gobernador de la provincia de... y Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

(«Gaceta» núm. 43 de 12 Febrero.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, la Cátedra de Historia general del Derecho español, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Enero de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

(«Gaceta» núm. 43 de 12 Febrero.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 317.

#### MONTES PUBLICOS

##### Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas.

El día 16 de Marzo próximo á las once, tendrá lugar simultáneamente en la Alcaldía de Blanca y en las oficinas de la División Hidrológico-forestal del Segura, situadas en Murcia, paseo del Malecón, letra C, principal, derecha, la primera subasta para el aprovechamiento de seiscientos setenta y seis quintales métricos, cuarenta y tres kilogramos de esparto, arrancado y depositado en dos casas almacenes del término de Blanca, bajo el tipo de tasación de cinco mil cuatrocientas once pesetas, con cuarenta y cuatro céntimos; debiendo depositar doscientas setenta pesetas cincuenta y siete céntimos, para tomar parte en la subasta y presentar las proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al siguiente modelo de proposición.

Se advierte además que si quedase por falta de licitadores, se celebrará una segunda bajo el mismo tipo y condiciones, en los mismos sitios que la primera, el día 27 de dicho mes y á igual hora; hallándose á disposición del público en los sitios en que han de celebrarse las subastas, los pliegos correspondientes de las condiciones que regirán el acto.

Murcia 9 de Febrero de 1911.—El Inspector, Ricardo Codorniu.

### Modelo de proposición.

Don N. N.... vecino de.... según cédula personal número.... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de fecha.... de.... último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los seiscientos setenta y seis quintales métricos, cuarenta y tres kilogramos de esparto arrancado y depositado, se comprometo á tomar á su cargo los mismos, con sujeción estricta á las expresadas condiciones por la cantidad de.... pesetas (expresada en letra), como se acredita por el adjunto documento.

(Fecha y firma del interesado).

Número 299.

#### 4.ª INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

##### Aprovechamiento de esparto.

En los días y horas que se determinan en el siguiente estado, tendrán lugar en las Alcaldías respectivas, las primeras subastas de aprovechamiento de espartos, con sujeción á los pliegos de condiciones publicados en este Boletín oficial del día 16 de Septiembre último y á lo que se consigna en el referido estado, admitiéndose proposiciones á cada uno de los distintos lotes en el consignado, y cuando deban ser dobles las subastas se celebrará otra en la Oficina de la Jefatura del distrito forestal, ateniéndose los Señores Alcaldes á lo que previenen las condiciones 2.ª á 5.ª del pliego de las reglamentarias que precisan el modo y forma en que deben efectuarse y admitir las proposiciones, según la cuantía determinada por el precio de tasación asignada para cada lote, multiplicado por el número de años que comprende el aprovechamiento. En caso de quedar desiertas estas primeras subastas, se celebrarán las segundas diez días después á las mismas horas, igual tipo y condiciones.

La época para la ejecución del aprovechamiento en cada año, será la comprendida entre el quince de Junio y el quince de Noviembre.

Albacete 8 de Febrero de 1911.—El Inspector accidental, Antonio Falcón.

Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio que precede, relativo á subastas para el aprovechamiento de espartos.

Table with columns: Situación, Número y denominación del monte, Pertenencia, Cantidad de esparto (Qls. mts.), Lotes, Tasación anual (Pesetas), Cantidad que por derechos de indemnizaciones debe abonar el rematante anualmente (Pesetas), Tiempo por que se subastan, Fecha de la primera subasta. Rows include locations like Calasparra, Caravaca, Cebegín, Abarán, Blanca, Cieza.

## Quinta sección.

Número 303.

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Territorial.

## Circular.

Conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª y siguientes del art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los dueños, aparceros ó encargados de ganados siempre que experimenten alteración en más ó en menos el número de sus ganados ó hayan de variar éstos los puntos de residencia; están obligados á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, relación de los que posean, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, si es á la labor ó á granjería punto ó puntos en que se han de apacentar y los en que á la sazón se hallan, el nombre de las dehesas en donde existan ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado si la tienen. También se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribución territorial, por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribución industrial, expresando cual sea esta y el número con que el contribuyente esté inscrito en la matrícula respectiva.

El Ayuntamiento donde se presenten dichas relaciones, facilitará á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas como éstos le pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganados se encuentren, aquel otro en que estén amillarados.

Todo ganadero estará obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos del distrito en cuyo término jurisdiccional existan materialmente ó hayan de ir, siquiera accidentalmente, el todo ó parte de los ganados, en la inteligencia de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento del distrito en que esos ganados existan podrá incluirlo en su reparto, sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado.

Además de los recuentos parciales de ganadería que estime oportuno hacer el Ayuntamiento por medio de su Junta pericial, es obligación de estas Corporaciones disponer anualmente en la época que considere más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, cuyo recuento ha de hacerse simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido ó se divida á este efecto aquel término, por dos individuos de la Junta pericial ó Comisión en cada zona, á quienes en la misma Corporación comisionará al efecto. Estos comisionados darán cuenta por escrito al día siguiente de hecho el recuento, á la misma Corporación del resultado obtenido en la respectiva zona con expresión del número de cabezas de cada clase de ganado, vasos de colmena, pares de palomas ó simiente avivada de gusanos de seda que haya en aquélla, detallando los dueños ó usufructuarios de los mismos.

La Junta pericial procederá en el término de tercero día á refundir estas relaciones parciales en una general por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de la riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmena etc., que cada uno tiene, y dispondrá se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días, y para que los contribuyentes que se hayan incluidos en el recuento por ganados no sujetos á la contribución territorial acrediten documentalmente que están incluidos en la contribución industrial por el tráfico á que habitualmente destinan aquellos ganados.

Publicados los edictos la Junta examinará individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que á cada uno resulte en el mismo la que tiene amillarada, la que aparezca de las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice de amillaramiento hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique, y con vista también de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el periodo de exposición al público, formularán las altas y bajas que deban hacerse en el año siguiente.

Tendrán presente para ello que deben ser altas en el amillaramiento:

1.º Las diferencias de más en los ganados, colmenas, etc.; de los vecinos del distrito municipal que aparezcan en dicho recuento general comparados con los amillarados á los mismos vecinos; en la primera parte del amillaramiento, los que no gocen de la exención de que habla el párrafo 15 del art. 5.º del Reglamento, y en la tercera parte, los exceptuados por dicho artículo, ó sea los dedicados á industrias comprendidas en las matrículas de la contribución industrial.

2.º Las diferencias demás que aparezcan entre los ganados reconutados á los ganaderos que no sean vecinos de la localidad y los que consten de las copias certificadas que han de haberse presentado oportunamente de las relaciones que diera en el lugar de su vecindad.

3.º Los ganados, vasos de colmena etc. que se recuenten y conste que no estaban anteriormente amillarados en ningún distrito municipal; y

4.º Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como exceptuados y hayan dejado de estarlo por no acreditarse documentalmente la exención durante el periodo de exposición al público del recuento practicado.

Asimismo tendrán en cuenta las expresadas Juntas periciales, que las bajas de que se trata proceden únicamente de la tercera parte del amillaramiento de los ganados exceptuados de la contribución territorial en dicha tercera parte incluidos, y respecto á los cuales apareciendo existentes en el recuento no se haya acreditado documentalmente que están comprendidos en la matrícula de industrial durante la exposición al público de aquel recuento, por lo cual deban pasar á la primera parte, como establece el párrafo anterior.

No se harán ningunas otras bajas por ganadería en los apéndices del amillaramiento como resultado del recuento que antes se indica. Los que por otras causas procedan, se acordarán siempre á instancia de parte, previa justificación del hecho que las motiva.

Estimándose compensada duran-

te el año las altas y bajas en la ganadería por nacimientos y muertes ordinarias, las bajas de que habla el párrafo anterior, han de proceder precisamente, ó de la venta del ganado en todo ó en parte, en cuyo caso habrá de ser simultánea la baja de éste al vendedor y el alta al comprador de cambio de vecindad del dueño ó de pérdida de ganados á causa de la epizootia ú otro natural fortuita que haya determinado para los contribuyentes la destrucción total ó parcial de esta riqueza.

Propuestas por la Junta pericial con aprobación del respectivo Ayuntamiento las altas y bajas en el amillaramiento que por razón del recuento anual procediesen, se remitieran con aquella propuesta á esta Administración de Hacienda, el alta general del mismo recuento, acompañada de las relaciones presentadas por los contribuyentes ó de certificación, haciendo constar que dejó de cumplirse este requisito, para en su vista acordar lo que correspondiera.

También se someterá á la resolución de esta Administración los expedientes que se liocen á instancia de parte en solicitud de baja en el amillaramiento por cambio de vecindad del dueño, venta de ganados ó pérdida de esta riqueza. La tramitación de estos expedientes corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas.

En los mismos se harán constar documentalmente el cambio de vecindad en su caso, y por los demás medios legales que proceda quienes son respectivamente en el suyo el vendedor y el comprador, el número, clase de los ganados objeto de la venta, la vecindad de uno y otro interesado y el destino que se va á dar al ganado, esto es, si es á la labor ó granjería ó á una industria no sujeta á la contribución territorial y si á las tarifas de la industrial.

En este último caso, se exigirá al comprador el documento que acredite su inscripción en la respectiva matrícula. Cuando se trata de pérdida de la ganadería en todo ó en parte, se hará constar la causa ó causas de ella, justificándolas igualmente por los medios legales, y no se concederá á ningún contribuyente baja alguna por este concepto que exceda del 20 por 100 de cada clase de ganado que tenga amillaramiento, sin que preceda además de la justificación indicada, un recuento especial de la ganadería de dicho contribuyente verificado á presencia de dos individuos, cuando menos, de la respectiva Junta pericial, por el perito facultativo que la misma designe, consignando su resultado en un acta que acompañará á dichos expedientes.

Y teniendo en cuenta que las altas y bajas en el amillaramiento por el concepto de que se trata, según el resultado del recuento general que se practique, han de incluirse en el próximo apéndice que se forme, y que éstos no han de ser aprobados como no se dé estricto cumplimiento á los preceptos reglamentarios que antes se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, que tan luego como llegue á su conocimiento la presente circular de que me acusarán recibo, se sirvan dar cuenta inmediatamente de su contenido á los Ayuntamientos y Juntas periciales de su presidencia, al objeto que sin la menor demora se proceda por estas entidades á la ejecución de tan importante servicio, con el fin de que el 1.º de Abril próximo obren en esta Administración el original y copia del expediente que ha de instruirse, para que una vez aprobado por la misma pueda surtir los

debidos efectos en el apéndice antes referido.

Al propio tiempo, recomiendo á dichas Corporaciones la necesidad de que para la formación de estos expedientes, se atengan en un todo á los modelos números 10 y siguientes unidos al Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Murcia 9 de Febrero de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Bernardino de Ochoa.

Número 2.873.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª  
Término municipal de Murcia.  
—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1910.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 24 de Sbre. he dictado la siguiente

## Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

## NONDUERMAS

Salvador Alcázar, 1'93 pesetas.  
El mismo, 1'91.  
El mismo, 1'91.  
Juan Castillo, 2'87.  
Francisco Carreño, 1'59.  
Mariano Caravaca, 2'87.  
Antonio Cano, 1'91.  
Francisco Cermeño, 1'64.  
Francisco Castillo, 3'18.

## JAVALI-VEJO

José Arnaldos Gómez, 1'59 pesetas.  
José Ros Castaño, 2'01.  
Ramón Reyes García, 1'59.  
Mariano San Nicolás, 1'59.  
Diego Sánchez Ballesta, 3'98.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Murcia 16 de Diciembre de 1910.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 281.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 3.<sup>a</sup>—  
Término municipal de Ricote.  
Contribución rústica. — Tercer  
trimestre de 1910.

Don Pedro Marín-Ordóñez y Camacho, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 5 de Agosto he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**FORASTEROS**

Fernando Guillén López, 1'76 pesetas.  
Jesús Gómez Gómez, 7'98.  
Francisco Gómez Martínez, 7'98.  
Francisco García Guillamón, 1'96.  
José Gómez Gómez, 1'96.  
Francisco Gómez García, 2'35.  
Francisco Hoyos Masegosa, 13'63.  
José López Bermejo, 3'62.  
Melitón Abellán, 2'94.  
Josefa Aznar Gómez, 24'39.  
Pedro Aznar Gómez, 6'46.  
Cándido López Bermejo, 3'23.  
Francisco López Ayala, 3'48.  
Pedro López Marín, 3'08.  
Catalina Bustos Castila, 11'32.  
Cecilio Ros Aragones, 2'01.  
Damián Caudel Saorín, 5'15.  
Vicente López Bermejo, 3'18.  
Francisco Miñano, 5'98.  
Juana Massa Moreno, 11'62.  
Tomás Caudel Saorín, 19'24.  
Pedro Cano García, 2'20.  
Valentín Cano Sánchez, 1'71.  
Antonio Massa España, 4'02.  
Eduardo Molina Pérez, 3'34.  
Rafael Fernández, 3'43.  
Luis Fuentes Trigueros, 4'65.  
José Moreno Moreno, 1'96.  
Juan Martínez Conesa, 6'95.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cieza 10 Octubre de 1910.—El Agente, Pedro Marín-Ordóñez.

**Sexta sección.**

Número 316.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE BLANCA****Edicto.**

Don Jerónimo Núñez Molina, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el nuevo repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, para el corriente año, queda éste expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, durante cuyo plazo podrán examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Blanca 11 de Febrero de 1911.—  
Jerónimo Núñez.

**Octava sección.**

Número 320.

**JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA  
DE CARAVACA**

Don Deogracias de la Guardia y Sanz, Juez de primera instancia de Caravaca.

Por el presente edicto hago saber: Que Doña Juana Abril Alarcón, vecina de Bullas, viuda, ha promovido en este Juzgado expediente para acreditar el dominio en que su difunto esposo Don Juan de la Gloria Artero y González, estuvo hasta su fallecimiento, ocurrido el diez y nueve de Junio de mil novecientos tres, de las fincas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Una participación representada por la cantidad de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos de las doscientas veinticinco pesetas dadas de valor al Charco de agua lluvia, pozo de agua viva y era de pan trillar, enclavados en una tierra secano en el partido del Chapparral y sitio de Ruipérez, término de Cehegin, su cabida sesenta y nueve fanegas y siete celemines á cereales y viña, y cuatro fanegas y tres cuartillos á pastos, equivalente todo ello á cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas y ocho centiáreas; linda por Saliente con tierra igual de los herederos de Don José María Playa y Fernández y la mojonera de Mulla; Mediodía la sierra de la Silla y tierra de la Doña Juana Abril; Poniente cumbre de la loma de los Majales y testamentaria de Salvador Collados, y Norte tierra perteneciente hoy á Doña Matilde Alarcón y la de los herederos de Don José María Playa; y
- 2.<sup>a</sup> Una casa señalada con el número catorce, en el casco de la población de Cehegin, calle del Obispo Caparrós, antes del Parador, que ocupa una superficie de ciento veinticinco metros y setenta y siete decímetros, y consta de dos pisos y en ellos catorce habitaciones; linda por la derecha entrando con la número diez y seis de Doña Teresa de la Hoz; izquierda la número doce de Don Francisco Miguel Gabarrón, y espalda con la calle del Cantón.

Cuyas fincas adquirió el Don Juan de la Gloria Artero, la primera de Juan Boluda Fernández, á favor del que se halla inscrita en el Registro de la propiedad, por compra que le hizo en documento privado el siete de Agosto de mil ocho-

cientos noventa y nueve; y la segunda casa en Cehegin, por compra á Don José Manuel Ciudad y Marco, en escritura de seis de Abril de mil novecientos tres, hallándose inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del Don José Manuel Ciudad y al de Don Manuel Ciudad de la Hoz.

Y en su virtud, en el citado expediente acordé en providencia de cuatro de Agosto último, citar á los herederos del Juan Boluda Fernández, al Don José Manuel Ciudad Marco, cuyos domicilios se ignoran y á las personas que se hallen en ignorado paradero que puedan tener algún derecho en dichos inmuebles ó les pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde el diez de Agosto último, siguiente día al de haberse publicado el primer edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en dicho expediente á exponer lo que tengan por conveniente en contra de la pretensión de la recurrente Doña Juana Abril.

Dado en Caravaca á treinta de Enero de mil novecientos once.—  
Deogracias Guardia.—P. S. M.,  
Vicente Isac.

**JUZGADO MUNICIPAL**

DE SAN JUAN

Don Manuel Costa y Farinas, Abogado y Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que se cita, llama y emplaza á Don Alfonso Huertas Madrid, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día diez y ocho del actual á las diez y treinta minutos, comparezca en la Sala Audiencia de este Tribunal, á celebrar juicio verbal, en reclamación de trescientas ochenta y una pesetas, cuarenta céntimos, á que le demanda el Procurador Don Ramón García Angosto, en representación de la Sociedad Aurora, por el importe de las primas vencidas y no satisfechas, correspondientes á los años mil novecientos seis á mil novecientos diez inclusive, de la póliza de seguros contra incendios, número setecientos cincuenta y cuatro; apercibido que de no personarse se celebrará el juicio en su rebeldía, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á once de Febrero de mil novecientos once.—  
Manuel Costa y Farinas.—P. S. M.,  
Vicente Díez, Secretario.

Número 294.

**JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARTAGENA**

Don Francisco Torres Babí, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se excita el celo de los agentes de la policía judicial y el de particulares, para la busca, ocupación y entrega en este Juzgado, de un dije de oro con brillantes y granates, formando un corazón, teniendo en el centro un brillante grande y varios pequeños en número de quince á veinte, y otros tantos granates, alrededor, y en el reverso grabadas las iniciales A R; cuyo dije fué sustraído en esta ciudad el día veintitrés de Enero último, á D. Antonio Ríos Sánchez, vecino de La Unión.

Así lo tengo acordado en el sumario que sobre el referido hecho se instruye en este Juzgado con el

número treinta y tres del corriente año.

Dado en Cartagena ocho de Febrero de mil novecientos once.—  
Francisco Torres.—El Escribano,  
P. H., Ignacio Valdivieso.

Número 296.

**JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARTAGENA**

Peña Conesa Juan, domiciliado últimamente en San Antonio Abad, comparecerá en el término de ocho días, ante este Juzgado de instrucción, para recibirle declaración en causa por hurto, instruida por este Juzgado, cuyo individuo es de diez años de edad y vecino de esta ciudad.

Cartagena ocho de Febrero de mil novecientos once.—Francisco Torres.—El Escribano, José Calvo.

**Anuncios.****CAJA DE AHORROS**

ORI.

**BANCO DE CARTAGENA**

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten impositciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

**SITUACION EN 11 DE FEBRERO DE 1911**

Saldo anterior...	Pts.	14.605.673'30
Imposiciones durante la semana...	»	637.788'03
Suma...	»	15.243.461'33
Reintegros...	»	540.627'40
Saldo...	»	14.702.833'93

**A LOS ALCALDES Y CONTADORES  
DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Por la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 10 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.